

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2020-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Se agrega al expediente la certificación expedida por el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, aportada por la abogada CAROLINA GUERRA NIETO, quien actúa en representación de la parte demandante en el proceso 2023-00136 allí adelantado (archivo N° 169 folio 4).

2.- Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la referida persona (archivo N° 169), reúne los requisitos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso, en la medida en que se está ventilando ante el mencionado estrado judicial una controversia sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1844001, se dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN de la PARTICIÓN en este asunto.

2.- Frente a la solicitud elevada por la parte demandada (archivo N° 143), esta deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **61b5e3ea386409d3386c199d72d26abf92e5b8441cce274f51ee2ee20a51f83e**

Documento generado en 02/08/2024 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (CD. EXPE. PREVIAS). 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

Una vez se resuelva sobre la reforma de la demanda presenta por la parte actora en el cuaderno principal, se procederá sobre la viabilidad de las excepciones previas presentada por la demandada, por lo que se deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f745117aa56321f951ae735152bdd804cc21dbfe741f3b317e1e1e266715ff8**

Documento generado en 02/08/2024 12:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (CD. NULIDAD). 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

Una vez se resuelva sobre la reforma de la demanda presenta por la parte actora en el cuaderno principal, se procederá sobre la viabilidad de nulidad presentada por la demandada, por lo que se deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee21d5cebecaafbbdac17f8dd03c8f133f679d669ef037796c6aa39468e0e59**

Documento generado en 02/08/2024 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (CD. PRINCIPAL). 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda (archivo No. 43), para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese de forma clara y precisa, si la reforma de la demanda es respecto de pretensiones, hechos, pruebas o partes, de conformidad con el artículo 93 del C.G del P.

Los memorialistas obrantes en los archivos Nos. 44 a 46, deberán estarse a lo resulto a lo aquí decidido.

Por secretaría, una vez se dé cumplido lo indicado en el numeral primero, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4bf2dcedf0a4494aaff0c82897b08c63450d8b67936ce7ef56dc01f5e1ec6**

Documento generado en 02/08/2024 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESP. COMIS. 2023-0001 (JUZGADO 3 DE FAMILIA DE IBAGUÉ)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que a pesar de que la suscrita Juez, adelantó la gestión respectiva para llevar a cabo la exhumación para la cual se comisionó y que la misma no fue posible efectuarla porque *"...en la misma tumba se encuentra inhumado otro cuerpo perteneciente a la señora INÉS PEÑA MORENO (Q.E.P.D.)...se requiere la licencia y trámite para la exhumación del cuerpo..."* (archivo N° 34), se dispone:

DEVOLVER el despacho comisorio al JUZGADO 3 DE FAMILIA DE IBAGUÉ. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e402b8a11a837d9000163abfef13b853c98f8aedc8fff3eeb3fb28e98bab57**

Documento generado en 02/08/2024 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (L.S.P). 2023-00254

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

No se tendrán en cuenta los escritos obrante en los archivos No. 001 y 003, por ser prematuros, ya que aún no se admitido la presente demanda, tal y como se indicó en auto de la misma fecha, por lo que deberá estarse a lo allí resultado.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e16a8bbd231f744685cf61de9cbfd3e692f1e9adc7b7b7c2a7e4d9a573775**

Documento generado en 02/08/2024 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (L.S.P). 2023-00254

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese en la demanda, la relación de bienes de activos y pasivos, de conformidad con el artículo 523 del C.G del P., con sus respectivos valores y soportes.

2.- Aportar el poder que faculta al abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO, para formular la presente demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

En cuanto a los escritos obrante en los archivos No. 002 y 004, no se tendrán en cuenta por ser prematuros, ya que aún no se admitido la presente demanda.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acfc20a87b396c7a4edd32401c515146123afd3d4a450bfadc556cca0a41322**

Documento generado en 02/08/2024 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00254

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

En atención del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- En atención a la renuncia al poder presentado por el apoderado FREDY RAFAEL SIERRA PASCAGAZA (archivo No. 040), advierte el Despacho que la misma no cumplen las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se acompaña documento que acredite que la renuncia haya sido comunicada al demandado MANUEL ROBERTO IZAQUITA HIGUERA.

2.- De otra parte, y como quiera que dentro de la presente diligencia se encuentra terminado y se elaboraron los oficios correspondientes, por secretaría archívese el presente proceso una vez en firme.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcca75cea735a8909f12527852820c098ff033c4e818930a5ee3a65fd38638a**

Documento generado en 02/08/2024 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00785

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 036), se le pone de presente que **i)** el desistimiento que presuntamente realizó la parte que representa, no tuvo efecto alguno, pues en el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ cursa actualmente un proceso ejecutivo de alimentos por conceptos aquí también reclamados y **ii)** aunque el compulsivo tramitado en el referido estrado judicial versa únicamente respecto del menor de edad JUAN NICOLÁS LEÓN GONZÁLEZ, ello resulta irrelevante, pues lo aquí cuestionado es que se estén adelantando dos (2) ejecuciones por conceptos similares.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para tome los correctivos del caso, so pena de tener aquí desistidas las pretensiones formuladas frente al menor de edad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22b4fab22243b9e7db44e4c375ae4d267bf4685eab15cf3db308812036af2**

Documento generado en 02/08/2024 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00671

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
- 2.- Aclarar los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda, pues no corresponden a situaciones fácticas como tal, sino al parecer a pretensiones y/ acuerdos.
- 3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3860fe288a4c0abdcd7faa9b06b9d7783709dd42ae8766d4d5bdb3717d773c61**

Documento generado en 02/08/2024 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. RESCI. PART. 2024-00673

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ampliar los hechos de la demanda, en lo referente a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantada en el JUZGADO 35 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

3.- Indicar las direcciones físicas donde reciben notificaciones las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b63c33fa6118c6740d2a69bade68a941bcc5b6ef184d2f188463fa4af40b9e**

Documento generado en 02/08/2024 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

REF. FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA de CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante señor JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETON, señores JOSÉ ANTONIO CASTILLO CORTÉS, OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA, RONALD CASTILLO ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO, representado por su progenitora la señora SOLEDAD MONCAYO ÁVILA, VALENTINA CASTILLO GIRALDO e HILDA JOHANA CASTILLO CORTÉS. RAD. 2019-00624.

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que los extremos demandados fueron notificados y contestaron la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*".

SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda

dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

I. ANTECEDENTES:

El demandante, atendiendo que el 4 de octubre de 2017 falleció su presunto padre señor **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN** y que, el mismo no lo reconoció legalmente como hijo antes de su muerte, solicita se le reconozca como hijo legítimo del señor **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN**, se declare tiene vocación hereditaria para suceder al causante y, en consecuencia, se le adjudique la respectiva cuota parte de la herencia de su difunto padre.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez, en **primera instancia**, a decidir la solicitud de FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA presentada por **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA** en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante señor **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN**, señores **JOSÉ ANTONIO CASTILLO CORTÉS**, **OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA**, **RONALD CASTILLO ÁLZATE**, **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO**, representado por su progenitora la señora **SOLEDAD MONCAYO ÁVILA**, **VALENTINA CASTILLO GIRALDO** e **HILDA JOHANA CASTILLO CORTÉS**.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2019 (*archivo electrónico No. 02, folios 160-161*), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso a correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días.

El señor **RONALD CASTILLO ÁLZATE** fue notificado personalmente el 6 de agosto de 2019 (*archivo electrónico No. 02, folio 165*), quien contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones de mérito:

1. Ausencia de hechos notorios de filiación y paternidad entre el demandado José Domingo Castillo Muñetón y Carlos Manuel Acevedo Inestroza.
2. "Plurium Costupratorum", de la madre biológica en la fecha de la concepción del hijo que solicita la filiación de paternidad.

La señora **OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA** y el señor **MARIO DUQUE NAVARRO** en calidad de representante de la heredera **VALENTINA CASTILLO GIRALDO**, fueron notificados personalmente el 26 de agosto de 2019 (*archivo electrónico No. 02, folios 166-167*), quienes contestaron la demanda en tiempo y propusieron las siguientes excepciones de mérito:

1. Ausencia de hechos notorios de filiación y paternidad entre el demandado José Domingo Castillo Muñetón y Carlos Manuel Acevedo Inestroza.
2. "Plurium Costupratorum", de la madre biológica en la fecha de la concepción del hijo que solicita la filiación de paternidad.

La señora **SOLEDAD MONCAYO ÁVILA**, quien actúa en representación de **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO**, fue notificada personalmente el 27 de agosto de 2019 (*archivo electrónico No. 02, folio 168*), quien contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones:

3. Ausencia de hechos notorios de filiación y paternidad entre el demandado José Domingo Castillo Muñeton y Carlos Manuel Acevedo Inestroza.

4. "Plurium Costupratorum", de la madre biológica en la fecha de la concepción del hijo que solicita la filiación de paternidad.

Es importante mencionar que, los señores **RONALD CASTILLO ÁLZATE, OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA, MARIO DUQUE NAVARRO** en calidad de apoderado, según poder general otorgado por la heredera **VALENTINA CASTILLO GIRALDO** y **SOLEDAD MONCAYO ÁVILA**, en representación de **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO**, propusieron nulidad por indebida notificación de la demanda, argumentando que el documento recibido no cumple con los requisitos consignados en los artículos 290 y ss del Código General del Proceso, no obstante, muy a pesar de que la parte demandante les remitió citación y notificación por aviso conforme los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, este Despacho los tuvo notificados personalmente conforme las actas de notificación obrantes en el archivo electrónico No. 05, folios 165 al 168.

El señor **JOSÉ ANTONIO CASTILLO CORTÉS**, fue notificado mediante notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., recibido el 8 de agosto de 2019 (*archivo electrónico No. 02, folio 190*), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

La señora **HILDA JOHANA CASTILLO**, fue notificada mediante notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., recibido el 15 de agosto de 2019 (*archivo electrónico No. 02, folio 193*), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

El señor **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO CORTÉS**, fue notificado mediante notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha recibido el 1° de octubre de 2019 (*archivo electrónico No. 02, folio 246*), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En este caso, el problema jurídico puesto a consideración con el proceso promovido a través de apoderado judicial por **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA** lleva a determinar si el demandante es o no hijo del causante **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETON**, y en esos términos adoptar las decisiones correspondientes acerca de los derechos que a éste le corresponden en caso de salir abantes las pretensiones.

PRUEBAS

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

1. Escritura Pública No. 159 del 8 de febrero de 2019, de la Notaría Única de Mosquera - Cundinamarca, mediante la cual se protocolizó la sucesión del señor **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN**.

2. Registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ ANTONIO CASTILLO CORTÉS, OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA, RONALD CASTILLO ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO, VALENTINA CASTILLO GIRALDO e HILDA JOHANA CASTILLO CORTÉS (*archivo electrónico No. 02 - folios 136, 137, 139, 140, 142, 144, 146, 148 y 156*).
3. Registro civil de defunción del presunto padre y causante de la herencia, señor **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN** (Q.E.P.D.).
4. Prueba de ADN practicada en el Laboratorio Yunis Turbay a los restos óseos del causante junto con muestras del demandante, cuyo informe concluyó "*La paternidad del Sr. JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN con relación a CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados*" "*Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999975%*". (*archivo electrónico No. 31*).
5. Prueba de ADN practicada en el Laboratorio Fundemos IPS, con muestras del demandante y de los demandados, cuyo informe concluyó "*NO SE EXCLUYE la relación biológica entre el PRESUNTO PADRE (ausente) y CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA.*" "*Probabilidad Acumulada (Wa): 99.99998%*". (*archivo electrónico No. 70*).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Para desarrollar la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1. **¿Probó la parte demandante, que es hijo legítimo del fallecido JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN?**
2. **¿Probó el extremo actor que se había realizado la liquidación de la masa herencial o proceso de sucesión del extinto JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN, para pretender el aniquilamiento del trabajo de partición y poder elevar su petición en la herencia?**
3. **¿Hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes?**

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, es deber emitir pronunciamiento sobre las defensas exceptivas alegadas por los demandados que contestaron la demanda, las cuales, muy a pesar de haberse formulado en escritos de contestación a la demanda diferentes, son exactamente las mismas y formuladas por el profesional que representa a aquellos que le confirieron poder.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Ausencia de hechos notorios de filiación y paternidad entre el demandado José Domingo Castillo Muñetón y Carlos Manuel Acevedo Inestroza.**

Aducen que como pruebas o indicios de la relación de paternidad, el trato existente entre aquellos que dicen ser sus padres, en especial los cuidados que el supuesto padre prodiga la progenitora y el trato que le da a su supuesto hijo, se encuentran ausentes y nunca existieron entre la parte demandante y el demandado y causante de la herencia.

Señala que si la progenitora del menor demandante, señora AURA ESTELLA INESTROZA ACEVEDO tenía certeza de que el señor JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN era el padre de su hijo, durante la existencia de este último, en ningún momento se lo hizo saber, que tampoco pretendió que este se hiciera cargo de las

obligaciones que como padre le correspondían para con su supuesto hijo menor de edad y hoy acude, después de su muerte a este proceso de filiación.

Que conforme a la Ley 75 de 1968, se encuentran ausentes todas las premisas que el legislador determinó como esenciales para probar la paternidad de un hijo extramatrimonial, hecho que genera duda y debe ser tenido en cuenta, razón por la que solicita se despache favorablemente la excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Respecto a los indicios o pruebas del trato de hijo de parte del causante, señor **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN** (Q.E.P.D.), para con su presunto hijo, **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA**, si bien es cierto no existen pruebas de que hubiere existido un trato de esta naturaleza, no lo es menos que tampoco existen pruebas contundentes de que el extinto presunto padre tuviera conocimiento del nacimiento del aquí demandante y menos de que le hubiese negado reconocerlo como hijo extramatrimonial.

Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta que es imposible obtener información por parte de **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN** (Q.E.P.D.), pues sólo él podría saber si fue informado o tenía conocimiento de que al parecer había procreado un hijo con la señora **AURA ESTELLA INESTROZA AVEVEDO**, no le queda otro camino a este Despacho que atender los resultados de la prueba reina en materia de procesos de filiación e investigación de paternidad, como lo es, los marcadores genéticos de la prueba de ADN.

Por lo anterior, **se declarará no probada e infundada la excepción de mérito propuesta por los demandados.**

2. "Plurium Costupratorum", de la madre biológica en la fecha de la concepción del hijo que solicita la filiación de paternidad. Argumenta la excepción manifestando que el causante y presunto padre, durante su vida nunca manifestó tener el supuesto hijo que hoy reclama en la presente filiación.

Que la madre biológica del menor demandante al realizar el registro civil de nacimiento de su hijo, con plena certeza no le imputa la paternidad a ningún hombre.

Que conforme el infante crece, no le manifiesta conocer la identidad de su progenitor, comportamiento que prueba no le asiste certeza de conocer la identidad del padre de su hijo.

Que en el caso concreto la madre del supuesto heredero, no conoce y no sabe la identidad del padre de su hijo y presume que esto sólo ocurre cuando la madre ha tenido relaciones extramaritales con varios y/o mas de un hombre.

La presente defensa exceptiva se refiere a que para la época de la concepción, la madre mantuvo relaciones sexuales con otro u otros varones.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, no prueba la parte demandada que la progenitora haya sostenido relaciones con otro u otros hombres diferentes del causante, por lo que la conjetura a la que arriba el profesional del derecho, relacionada con que la madre del presunto heredero no tiene certeza del quién es el padre de su hijo y que esa situación ocurre cuando se tiene relaciones con otros hombres, no tiene sentido ni respaldo

probatorio, pues el hecho de que la señora guarde silencio respecto de quién es el progenitor de su hijo, no permite arribar a la conclusión de que ella no sepa quién es el padre de su hijo y menos aún que sostuvo relaciones con otros hombres.

Esta excepción de mérito que normalmente hace carrera en las contestaciones de los procesos de filiación y de investigación de paternidad, no puede ser un simple enunciado, es decir, si se hace uso de dicha defensa, deberá acreditarse lo propio, situación que brilla por su ausencia en el paginario virtual, pues no existen medios de prueba que siquiera permitan dudar de que la señora sostenía una relación para la época de la concepción con otro hombre distinto al causante.

Y es que a veces el silencio deviene de acuerdos a los que llegan con el progenitor o sencillamente algunas mujeres prefieren no generar conflictos para la familia del presunto padre, mientras esté con vida, pero una vez fallece, toman fuerza para demandar la filiación.

Lo anterior, sin dejar de lado, como se dijo en renglones precedentes y es que aún así se hubiere acreditado las relaciones de la progenitora con otros hombres, por ejemplo, que hubiere estado casada, en todo caso, tal duda la despeja la prueba genética de ADN.

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado, es procedente recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege derechos fundamentales como el efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana, siendo obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006.

Precisada así la importancia constitucional de la filiación, como norma aplicable al presente caso se encuentra el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que dispone: *"Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge (...)".*

De otro lado, el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, menciona que se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, cuando *"entre el presunto padre la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción"*; esta es precisamente la causal invocada por la parte demandante para solicitar de la Justicia, la declaración de paternidad del causante **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN** (Q.E.P.D.), respecto del demandante **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA**.

La presunción legal de paternidad por relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época de la concepción, se apoya, a no dudarlo, en el hecho biológico de la procreación, de ahí la importancia de contar con exámenes genéticos recientes que han sido avalados como medio probatorio por la ley, ya que es sabido que el contacto sexual de la pareja, por regla general, escapa a

la percepción directa de las demás personas, y por ello, la misma ley establece que éstas se pueden inferir del trato personal, visto dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, a más de sus antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad.

En esa vía, el artículo 1° de la ley 721 de 2001, prevé que "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"; más adelante, el artículo 8° determina que "Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia", prescripción que igualmente quedó consignada en el C. G. P., en el numeral 2° artículo 386.

Como ya se vio, es particular la importancia que tiene el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados cercanos a la certeza plena permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo. No se descarta, sin embargo, la posibilidad de aportar otros elementos de prueba en el marco de libertad probatoria previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Con todo, es necesario mencionar que al interior del proceso, se recaudaron 2 pruebas de ADN, una de ellas practicada en el Laboratorio Yunis Turbay a los restos óseos del causante junto con muestras del demandante, cuyo informe **concluyó "La paternidad del Sr. JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN con relación a CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados" "Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999975%"** (archivo electrónico No. 31) y otra mas realizada en el Laboratorio Fundemos IPS, con muestras del demandante y de los demandados, cuyo dictamen arrojó: **"NO SE EXCLUYE la relación biológica entre el PRESUNTO PADRE (ausente) y CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA." "Probabilidad Acumulada (Wa): 99.99998%"** (archivo electrónico No. 70) *Negrilla por el Juzgado para resaltar.*

Las entidades encargadas de practicar las pruebas periciales explicaron los protocolos y metodologías aplicadas, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de paternidad encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de las partes en autos, tanto así que el primer resultado de la prueba de ADN fue objetado y por lo tanto se ordenó realizar otro dictamen de ADN, en el laboratorio que indicó la parte demandada y en la forma que solicitó fuera realizada, quién solicitó posteriormente aclaración y una vez explicado el panorama, la misma cobró firmeza, por lo que podemos afirmar, se trata de una prueba plena.

En conclusión, **como la prueba pericial practicada en el proceso cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales que para el efecto exige la ley, el resultado arrojó un índice de probabilidad de paternidad acumulada superior al del 99.99%, se accederá a declarar que el causante JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN (Q.E.P.D.) es el padre de CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA, decisión**

que habrá de inscribirse en el registro civil de nacimiento del hijo.

De otra parte, el inciso 4° del artículo 10 de la ley 75 de 1968, establece que *"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los **dos años siguientes a la defunción**"* (Negrilla por el Despacho para resaltar).

Como en este caso la muerte de **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN** (Q.E.P.D.), se produjo el **4 de octubre de 2017** y la notificación de los demandados se surtió en el mes de **agosto de 2019**, es decir antes de que se cumpliera dicho término; por lo que, en consecuencia, **se declarará que esta sentencia tiene efectos patrimoniales frente a ellos.**

Con relación al segundo problema jurídico planteado, relacionado con si el demandante ¿probó que se hubiere adelantado el proceso sucesorio para reclamar su cuota herencial? Ante tal interrogante la respuesta es si, pues en el paginario virtual obra la Escritura Pública en la que se perfeccionó la adjudicación de la herencia, mediante hijuelas a cada uno de los demandados.

Concatenando esta prueba, es decir, la existencia del proceso sucesoral, con la filiación que aquí se declarará y que la presente sentencia tiene efectos patrimoniales, es deber del Juez ordenar el aniquilamiento del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba, para ordenar rehacer el mismo.

De ahí que se ordenará rehacer el trabajo partitivo y todo lo relacionado con los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse en el trámite que rehaga la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución.

Es claro entonces que con esta pretensión el demandante no pretende otra cosa que se le reconozca su derecho en esa universalidad de bienes y se refaccione el trabajo partitivo, ajustado a derecho.

Finalmente, y en cuanto al tercer problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena encuentra esta Juez, que, al haberse probado los hechos de la demanda, deberá accederse a las pretensiones del libelo demandatorio y deberá condenarse en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por los demandados **OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA, RONALD CASTILLO**

ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO, representado por su progenitora la señora SOLEDAD MONCAYO ÁVILA y VALENTINA CASTILLO GIRALDO.

SEGUNDO: DECLARAR que el causante **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN** quien murió el 4 de octubre de 2017, es el padre extramatrimonial de **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA**, hijo de AURA ESTELLA ACEVEDO INESTROZA.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento que corresponde a **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA**, anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

TERCERO: DECLARAR que el señor **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA** tiene vocación hereditaria para suceder a su padre **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN** y por consiguiente, se le debe adjudicar la cuota parte que le corresponda.

CUARTO: DECLARAR ineficaz y sin valor alguno el trabajo de partición elaborado dentro de la liquidación sucesoral del cujus **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN**, protocolizado en la Escritura Pública No. 159 del 8 de febrero de 2019, de la Notaría Única de Mosquera - Cundinamarca, en relación con **JOSÉ ANTONIO CASTILLO CORTÉS, OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA, RONALD CASTILLO ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO, VALENTINA CASTILLO GIRALDO e HILDA JOHANA CASTILLO CORTÉS.**

QUINTO: OFICIAR a la (s) oficina (s) de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren matriculados los bienes, correspondientes al acto de adjudicación en la sucesión del causante **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN**, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR que se rehaga la partición y adjudicación de los bienes de **JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETÓN**, realizada en la Notaría Única de Mosquera - Cundinamarca, a fin de que se adjudique al demandante **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA**, la cuota que le corresponda en la anotada calidad de hijo del causante, en relación con **JOSÉ ANTONIO CASTILLO CORTÉS, OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA, RONALD CASTILLO ÁLZATE, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO MONCAYO, VALENTINA CASTILLO GIRALDO e HILDA JOHANA CASTILLO CORTÉS.**

SÉPTIMO: DECLARAR que el demandante **CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA**, tiene derecho a que los herederos del causante le restituyan los bienes y demás decisiones consecuenciales.

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$2'000.000.oo.

NOVENO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030eb2db28acf9134724b3f6878591e398c292266c54f6964853047a9e7b658b**

Documento generado en 02/08/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. (LSP) 2019-00389

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora DIANA PAOLA HERRERA RUÍZ; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor SAMUEL DAVID ORTEGA PÁEZ por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele conforme establece el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ISABEL DE LA TORRE FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4bd06c253a52ff101e3fe2b16284f8cc7c89ba3b4e97d99faf294197b3c838**

Documento generado en 02/08/2024 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2021-00965

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

1.- No se imparte trámite a la solicitud elevada por la demandada CECILIA DEL CARMEN PÉREZ MALDONADO (archivo N° 92), pues en este asunto debe actuar por conducto de apoderado judicial.

2.- Se le requiere nuevamente en los términos del auto de 18 de julio de 2024 (archivo N° 91), so pena de continuar con el trámite de este asunto.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939707e4e0543013bb3320dfe96a325025966af671d879b71423c391c6dfb7dc**

Documento generado en 02/08/2024 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2022-00839

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante decisión del 19 de julio de 2024, resolvió "...CONFIRMAR la providencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)..." (archivo N° 45).

2.- Por secretaría efectúese la liquidación de costas.

3.- En oportunidad, retorne el expediente al despacho con el fin de designar partidador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38effbd1fa9a6c62031f83ea848dd5a083821dcb40e71fa1e4e7a7db4f3bc72**

Documento generado en 02/08/2024 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>